

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 128

Fecha: 25/09/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00010	ACCIONES DE TUTELA	EULALIA CORDOBA LEMUS	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS	AUTO DE PETICIÓN PREVIA PREVIO A INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO, SE REQUIERE A LA UARIV.	24/09/2019	
1100133 42 055 2019 00179	ACCIONES DE TUTELA	DORALBA CUSI JURADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO QUE RESUELVE ESTARSE A LO RESUELTO EN LA PROVIDENCIA DEL 04 DE JULIO DE 2019	24/09/2019	
1100133 42 055 2019 00218	ACCIONES DE TUTELA	YAZMIN MILENA MONROY	POLICIA NACIONAL	AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO - ESTARSE A LO RESUELTO EN PROVIDENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2019	24/09/2019	
1100133 42 055 2019 00256	ACCIONES DE TUTELA	NURY JUDITH CORTES PEREZ	COLPENSIONES	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO, REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A COLPENSIONES.	24/09/2019	
1100133 42 055 2019 00298	ACCIONES DE TUTELA	GUILLERMO ROMERO OCAMPO	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA	DA POR CUMPLIDO INCIDENTE AUTO RESUELVE ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO.	24/09/2019	
1100133 42 055 2019 00308	ACCIONES DE TUTELA	JUAN ENRIQUE GIL PEÑARANDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	DA POR CUMPLIDO INCIDENTE AUTO RESUELVE ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO	24/09/2019	
1100133 42 055 2019 00371	ACCIONES DE TUTELA	MIGUEL ORLANDO TRIANA AVILAN	UNIVERSIDAD NACIONAL Y OTRO	AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITE LA ACCIÓN, ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE	24/09/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00010-00
ACCIONANTE:	EULALIA CÓRDOBA LEMUS
AGENTE OFICIOSO:	NELCY CÓRDOBA LEMUS
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	PREVIO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Previo a dar trámite al incidente de desacato presentado por la señora **NELCY CÓRDOBA LEMUS**, actuando como agente oficiosa de su señora madre **EULALIA CÓRDOBA LEMUS** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, al considerar la accionante que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en fallo de tutela N° 013 del 30 de enero de 2019.

El Despacho, **dispone:**

1. Por Secretaría del Juzgado **REQUERIR** al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – doctor Enrique Ardila Franco, o quien haga sus veces, a fin de que informe:

A.- Nombre completo, número de identificación cargo y correo electrónico institucional y/o personal, del responsable de dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en fallo de tutela N°. 013 del 30 de enero de 2019.

B.- Nombre completo, número de identificación cargo y correo electrónico institucional y/o personal del jefe inmediato del responsable de dicho cumplimiento.

2.- Igualmente, deberá informar si ya se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en fallo de tutela N° 013 del 30 de enero de 2019, adjuntando los soportes que acrediten dicho cumplimiento.

Para dar cumplimiento a los anteriores numerales, se le dará un término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo del presente auto, para que alleguen la información requerida.

Adviértasele al destinatario, que el incidente se encuentra en espera de dicha información, que es su deber colaborar con la administración de justicia y que por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00179-00
ACCIONANTE:	DORALBA CUSI JURADO
ACCIONADA:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	ESTARSE A LO RESUELTO

Encuentra el despacho que la señora DORALBA CUSI JURADO solicita a través de memorial del 19 de septiembre de 2019 (fl.7), "(...) **INFORMACIÓN DE LA SANCIÓN**" y que se inicie la respectiva sanción en contra del funcionario encargado de dar cumplimiento al Fallo de Tutela N°. 049 fechado el 17 de mayo de 2019.

Sin embargo, esta instancia observa que a través de auto del 04 de julio de 2019 (fl.2), se decidió abstenerse de abrir incidente de desacato por considerar cumplida la orden dada en el fallo de tutela del 17 de mayo de 2019.

En tal virtud ya existe decisión frente al incidente de tutela, razón por la cual se ordenará estarse a lo resuelto en el citado auto.

Por lo anterior, el despacho **dispone**:

ÚNICO.- ESTARSE A LO RESUELTO en la providencia del 4 de julio de 2019, en la que se decidió Abstenerse de Abrir Incidente de Desacato, propuesto por la accionante.

Por Secretaría, adelántese las actuaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019 -00218-00
ACCIONANTE:	YAZMIN MILENA MONROY MARTÍNEZ
ACCIONADO:	POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUD DE INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a decidir sobre la apertura del Incidente de Desacato instaurado por la señora YAZMIN MILENA MONROY MARTÍNEZ, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en sentencia de 6 de junio de 2019.

I. ANTECEDENTES

La señora YAZMIN MILENA MONROY MARTÍNEZ presentó acción de tutela, en contra de la POLICÍA NACIONAL, frente a lo cual este Despacho profirió Sentencia N°. 068 del 6 de junio de 2019, en donde decidió:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora YAZMIN MILENA MONROY MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.429.996, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director General de la Policía Nacional - Mayor Óscar Atehortúa Duque, o quien haga sus veces, que dentro del **término de las cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo y de manera completa la petición radicada por la señora YAZMIN MILENA MONROY MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.429.996 el día 15 de octubre de 2014 reiterada el 31 de octubre del mismo año, y notificar la misma a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial.

II. TRAMITE INCIDENTAL

El incidente de desacato fue presentado por la accionante el 10 de septiembre de 2019 (fs. 73-75), indicando que no está conforme con la respuesta de la Policía Nacional respecto del ítem 5, sin embargo debe anotarse que en repetidas ocasiones, la actora instauró incidentes de desacatos en contra de la Policía Nacional los cuales ya fueron resueltos y el Despacho se abstuvo de iniciarlos con auto del 30 de julio de 2019 y 3 de septiembre de 2019, al considerar que la entidad había dado respuesta de fondo a lo solicitado por la incidentante.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Director General de la Policía Nacional, respecto de la orden dada por este Juzgado en sentencia N°. 068 del 6 de junio de 2019.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.*
Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, **la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***¹
Negrilla fuera del texto.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

"(...) 7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

3.4. Caso Concreto

La señora YAZMIN MILENA MONROY MARTÍNEZ, presentó acción de tutela en contra de la POLICÍA NACIONAL, solicitando que se diera respuesta al derecho de petición radicado el 15 y 31 de octubre de 2014.

Una vez surtido el trámite pertinente, el despacho profirió sentencia N°: 068 del 6 de junio de 2019, mediante la cual amparó el derecho de la tutelante.

Por lo anterior la accionante, radicó incidentes de desacatos en contra de la POLICÍA NACIONAL, por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el citado fallo, por medio del cual se accedió a las pretensiones amparándose el derecho de petición.

Así es que, que mediante Auto del 30 de julio de 2019, se resolvió la *"solicitud de incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela del 6 de junio 2019"* presentada por la accionante YAZMIN MILENA MONROY MARTÍNEZ, en la que decidió: **"PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del Director General de la Policía Nacional, por los motivos expuestos en la presente providencia."**

Seguidamente, se presentó incidente de desacato el 2 de agosto de 2019, y en auto del 3 de septiembre de 2019, se dispuso: **"ESTARSE A LO RESUELTO en la providencia del 30 de julio de 2019, en la que se decidió ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del Director General de la Policía Nacional, por los motivos expuestos en la presente providencia."**

Ahora bien, el 10 de septiembre de 2019, la actora nuevamente presentó incidente de desacato, señalando que la entidad no ha dado respuesta al ítem 5 del derecho de petición, no obstante, señaló que la respuesta que la entidad dio para el mencionado ítem fue: *"Como fue mencionado en la respuesta a su derecho de petición con número S-2019-2132279/COSEC-1 ESTPO2 1.10 de fecha 13 de junio de 2019, se reitera que se realizó la verificación, no siendo posible establecer el procedimiento efectuado toda vez que los uniformados activos para el año 2012 actualmente no laboran en esta estación ya que el CAI fue relevado de su totalidad, remitiéndonos al expediente disciplinario solo se consigna lo anteriormente señalado."*, encontrándose con esto que si bien la entidad dio una respuesta, que al parecer no satisface a la incidentante, lo cierto es que ya se pronunció respecto a lo solicitado por la actora.

En ese entendido, precisa el despacho que no es viable acceder a lo pretendido por la incidentante, toda vez que si bien es cierto el despacho accedió a las pretensiones de la acción de tutela de la referencia, dicha orden consistía en una respuesta de fondo punto por punto del derecho de petición del 15 y 31 de octubre de 2014 objeto

de la *litis*, por lo que si la señora Yazmin Milena Monroy Martínez no está de acuerdo con la respuesta brindada, tal situación es una circunstancia ajena al despacho, toda vez que el verdadero fin de la solicitud de amparo, consistía en que la petición fuera resuelta de fondo y notificada, como bien lo hizo la Policía Nacional.

Por lo anterior, nuevamente se ordenara estarse a lo resuelto en el auto del 30 de julio de 2019.

El despacho, **dispone:**

ÚNICO.- ESTARSE A LO RESUELTO en la providencia del 30 de julio de 2019, en la que se decidió **ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en contra del Director General de la Policía Nacional, por los motivos expuestos en la presente providencia.

Por Secretaría, adelántese las actuaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00256-00
ACCIONANTE:	NURY JUDITH CORTÉS PÉREZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	SEGUNDO PREVIO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Previo a dar trámite al incidente de desacato presentado por la señora NURY JUDITH CORTÉS PÉREZ, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al considerar la accionante que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en fallo de tutela N° 081 del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

El Despacho, **dispone:**

1. Por Secretaría del Juzgado **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Presidenta de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – doctora Adriana María Guzmán, o quien haga sus veces, a fin de que informe:

A.- Nombre completo, número de identificación cargo y correo electrónico institucional y/o personal, del responsable de dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en fallo de tutela N° 081 del diez (10) de julio de 2019.

B.- Nombre completo, número de identificación cargo y correo electrónico institucional y/o personal del jefe inmediato del responsable de dicho cumplimiento.

2.- Igualmente, deberá informar si ya se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, en fallo de tutela N° 081 del diez (10) de julio de 2019, adjuntando los soportes que acrediten dicho cumplimiento.

Para dar cumplimiento a los anteriores numerales, se le dará un término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo del presente auto, para que alleguen la información requerida.

Adviértasele al destinatario, que el incidente se encuentra en espera de dicha información, que es su deber colaborar con la administración de justicia y que por lo tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00298-00
ACCIONANTE:	GUILLERMO ROMERO OCAMPO
ACCIONADA:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
ASUNTO:	ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a decidir sobre la apertura del Incidente de Desacato instaurado por el señor GUILLERMO ROMERO OCAMPO por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en sentencia del 13 de agosto de 2019.

I. ANTECEDENTES

El señor GUILLERMO ROMERO OCAMPO, presentó acción de tutela, en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, frente a lo cual este Despacho profirió Sentencia N°. 094 del 13 de agosto de 2019, en donde decidió:

(...)

SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición presentado por el señor GUILLERMO ROMERO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.151.223, conforme a las consideraciones que anteceden.

TERCERO.- ORDENAR al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, o quién haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la petición radicada por el señor GUILLERMO ROMERO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.151.223, el día 12 de junio de dos mil diecinueve (2019), y notificar la misma al tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, copia de dicha respuesta y su notificación, deben ser enviadas a esta sede judicial.

II. TRÁMITE INCIDENTAL

Previo a la apertura del incidente de desacato, se requirió al Director General de la ANLA (fl. 11), para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo del 13 de agosto de 2019. Dentro del término, la Doctora Lorena del Pilar Riaño García – Abogada de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, contestó a través de memorial allegado vía correo electrónico el 30 de agosto de 2019 (fl. 14), e informó que dio cumplimiento a la orden impartida por este juzgado a través del oficio de salida ANLA N°. 2019120535 del 15 de agosto de 2019, se emitió alcance a la respuesta con radicación ANLA de salida N°. 2019093120-2-000 del 04 de julio de 2019 frente al derecho de petición del 12 de junio de 2019 (fl. 15 vlto), la cual fue notificada por correo electrónico el 15 de agosto de 2019.

Mediante auto del 04 de septiembre de 2019 (fl.37), este despacho ordenó poner en conocimiento del tutelante la respuesta brindada por la ANLA, visible a folios 15-35 del expediente, a lo cual el actor en respuesta del 05 de septiembre de 2019, insistió

en el incidente de desacato de la referencia al considerar no cumplida la orden emitida por este juzgado.

Finalmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", resolvió revocar la sentencia del 13 de agosto de 2019, proferida por esta instancia y en su lugar declarar la carencia actual de objeto por haberse superado el hecho que motivó la presunta vulneración del derecho fundamental invocado, al considerar que con el Oficio N°. 2019120535 del 15 de agosto de 2019, notificado en debida forma, se le resolvió cada una de las peticiones elevadas por el accionante en su escrito del 12 de junio de 2019 (fls. 43 a 50).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Director General de la ANLA, respecto de la orden dada por este Juzgado en sentencia N°. 094 del 13 de agosto de 2019.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991. Negrilla fuera del texto.*

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, la **negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, la **procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela**¹.*
Negrilla fuera del texto.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar:

(...) "7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

3.4. Caso Concreto

El señor GUILLERMO ROMERO OCAMPO, presentó acción de tutela en contra de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, solicitando que se diera respuesta al derecho de petición radicado el 12 de junio de 2019.

Una vez surtido el trámite pertinente, el despacho profirió sentencia N°: 094 del 13 de agosto de 2019, mediante la cual amparó el derecho del tutelante.

El día 20 de agosto de 2019, el accionante, radicó incidente de desacato en contra de la ANLA, por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el citado fallo, por medio del cual se accedió a las pretensiones amparándose el derecho de petición.

Así es que, previo a la apertura del incidente de desacato, se procedió a requerir mediante auto del 28 de agosto de 2019 al Director General de la ANLA, para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela, a lo cual la abogada de la aludida entidad, respondió a través de memorial del 30 de agosto de 2019, e informó que mediante oficio de salida ANLA N°. 2019120535 del 15 de agosto de 2019, se emitió alcance a la respuesta con radicación ANLA de salida N°. 2019093120-2-000 del 04 de julio de 2019 frente al derecho de petición del 13 de junio de 2019 (fl. 15 vto), respuesta notificada por correo electrónico el 15 de agosto de 2019 al actor (fls. 34 a 35).

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección "A", Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

Por medio de auto del 04 de septiembre de 2019 (fl.37), este despacho ordenó poner en conocimiento del actor la respuesta brindada por la ANLA, a lo cual este último en respuesta del 05 de septiembre de 2019, insistió en el incidente de desacato de la referencia, por el presunto incumplimiento a la orden emitida por este juzgado.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia en cuanto a lo solicitado en la petición del 13 de junio de 2019 y en relación a la respuesta brindada al accionante, lo siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA
PRIMERO.- EXPEDIR COPIA AUTENTICA DEL ACTA DE VISITA TECNICA REALIZADA POR LA ANLA EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y SUS ANEXOS EN DESARROLLO DE LA INICIACIÓN DEL TRAMITE LAV-044 DE 2016	(...) respecto a lo requerido en los numerales 1, y 2; dentro del expediente LAV0044-00-2016, que se tramita en la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales ANLA, no reposa un acta de la visita efectuada el 08 de septiembre de 2016 (...). Sin embargo nos permitimos comunicarle que dentro nuestro Sistemas de Información de Licencias Ambientales – SILA de la ANLA, reposa copia del informe de comisión de la visita efectuada del 8 de septiembre de 2016 al 25 de septiembre de 2016, realizada por profesionales que se encontraban evaluando los componentes físico, biótico y socioeconómico del proyecto de análisis (...) En consecuencia, se procederá a remitir adjunto al presente documento, copia simple del informe de comisión realizado por los contratistas que para la época estaban asignados al proyecto referido, el cual consta de 15 folios.
SEGUNDO.- EXPEDIR COPIA AUTENTICA DE LOS INFORMES QUE INTEGRAN LA MENCIONADA ACTA DE VISITA TECNICA REALIZADA POR LA ANLA EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2016 EN DESARROLLO DE LA INICIACIÓN DEL TRAMITE LAV-044 DE 2016.	
TERCERO.- SE INFORME LAS PERSONAS RESPONSABLES QUE LEVANTARON EL ACTA CORRESPONDIENTE A LA VISITA TÉCNICA REALIZADA POR LA ANLA EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2016 EN DESARROLLO DE LA INICIACIÓN DEL TRAMITE LAV-044 DE 2016.	Es perentorio señalar que la visita en cuestión no se surtió únicamente el día 8 de septiembre de 2016, pues como se ha reiterado, la visita fue desarrollada desde esa fecha hasta el día 25 del mismo mes; ahora bien, tal como ya fue indicado precedentemente no se elaboró un acta de visita, tal como lo señala el accionante sino el informe de comisión enunciado. Finalmente, en cuanto a las personas responsables, sus nombres pueden ser verificados en el informe que se anexa en la presente respuesta, junto con el cumplido de comisión respectivo.
CUARTO.- SE EXPIDA COPIA AUTENTICA DE LAS ENTREVISTAS MENCIONADAS EN OFICIO DE RESPUESTA DEL 22 DE MAYO DE 2019 de “.... líderes comunitarios, representantes de instituciones y	Esta Autoridad se permite señalar que dentro de la respuesta dada el 21 de mayo de 2019, en ningún momento se menciona que se hubiesen realizado “entrevistas”, por el contrario, es el Dr Romero quien así lo manifiesta, pues

organizaciones, actores sociales identificados y vecinos o residentes del área de influencia,...” Y que según su respuesta, FUERON ENTREVISTADOS EN DESARROLLO DE TAL VISITA TÉCNICA REALIZADA POR LA ANALA EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2016 dentro del trámite LAV-044 DE 2016.	esta Autoridad lo que señaló en respuesta a dicha petición, fue lo siguiente: (...) No obstante, es de aclarar que durante la visita se tuvieron en cuenta las apreciaciones y opiniones de la población que vive en los alrededores del sitio del proyecto, así como de las Administración y juntas de acción comunal de los municipios del área de influencia, lo cual esta consignado en el informe de comisión anexo.
QUINTO. SE EXPIDA COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, SEGÚN SU RESPUESTA DEL PASADO 22 DE MAYO DE 2019, LA PRESENCIA i) PERSONERO MUNICIPAL DE TABIO Y ii) DEL ALCALDE MUNICIPAL DE TABIO, EN LA VISITA TÉCNICA DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2016 REALIZADA POR LA ANLA EN DESARROLLO DE LA INICIACIÓN DEL TRAMITELAV-044 DE 2016.	Respecto al numeral 5, consideramos de vital importancia hacer referencia a la respuesta dada a la acción de tutela en la que se señaló: (...) De otra parte, en el informe de comisión del que se hace entrega mediante el presente, se hace referencia a la presencia del Sr. Alcalde del municipio de Tabio, Secretario de Ambiente, Concejales, además de 15 personas miembros de la comunidad. En relación a su solicitud de copia autentica, nos remitimos a la respuesta dada en los numerales 1y 2, del presente documento.
SEXTO: SOLICITO NUEVAMENTE Y DE ACUERDO A SU RESPUESTA DADA EN OFICIO RECIBIDO EL PASADO 22 DE MAYO DE 2019, SE INCLUYAN EN EL ACTA ESCRITA DE AUDIENCIA AMBIENTAL LEVANTADA POR LAS SEÓRA MARTHA ELENA CAMACHO BELLUCCI Y STEPHANIA FARFÁN LA TOTALIDAD DE LA PONENCIA ESCRITA RADICADA EN AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL DEL 25 DE JULIO DE 2018 EN TABIO (CUND) PARA LO CUAL SE ELABORARÁ UN ACTA DE COMPLEMENTO O AJUSTE LEGALMENTE PERMITIDAS QUE INCLUYA LA PONENCIA ESCRITA MISMA Y LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS EN SU RESPUESTA OFICIAL MENCIONADA (...)	En cuanto al numeral 6, no encuentra esta Autoridad emitir respuesta diferente a la ya contenida en el radicado 2019066551-2-000 del 21 de mayo de 2019, en el que se manifestó: “Teniendo en cuenta que los documentos que se mencionan a continuación fueron anexados durante su intervención en la Audiencia Pública realizada el 29 de julio de 2018 en el municipio de Tabio, y que el Audio y el video de todas las intervenciones hacen parte integral del Acta de Audiencia Pública, nos permitimos informarle que dicha información hará parte de la evaluación que realice esta Autoridad Nacional, la cal en la debida etapa será acogida mediante acto Administrativo (...).” Lo anterior, con fundamento en el Artículo 2.2.2.4.1.14, del Decreto 1076 de 2015, el cual menciona que el acta que se levante de la audiencia pública deberá contener solamente los aspectos

	<i>más importante expuestos durante su realización, que serán objeto de análisis y evaluación de manera expresa al momento de adoptar la decisión a que haya lugar, sin que obligue a incorporar de manera específica ponencias de los intervinientes y sus anexos. Cabe anotar que la totalidad de su intervención con los respectivos anexos hacen parte del expediente LAV0044-00-2016, tal y como lo ordena el artículo citado.</i>
--	---

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la accionada, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela del 13 de agosto de 2019, puesto que en la comunicación del 15 de agosto de 2019 (fl. 20), se le dio respuesta al actor a la totalidad de los 6 puntos de su petición del 12 de junio de 2019, tal como se evidencia en el anterior cuadro; en cuanto al numeral 1 y 2 al no existir acta de visita se le envió copia simple del informe de comisión en 15 folios, puntos que fueron contestados tal como lo afirma el tutelante en su escrito visible a folio 41; en cuanto al numeral tercero, se le informó que la visita no solamente se surtió el 8 de septiembre de 2016, si no que fue desarrollada desde esa fecha hasta el 25 del mismo, y a su vez en cuanto a las personas responsables, que dichos nombres podrían ser verificados en el informe que se le anexó a su respuesta; en lo referente al numeral cuarto, se le señaló que en ningún momento en la respuesta del 21 de mayo de 2019 se mencionó que se hubiesen realizado entrevistas, ya que durante la visita se tuvo en cuenta apreciaciones y opiniones de la población que vive alrededor del sitio del proyecto, entre otros, lo cual está consignado en el informe de comisión que se anexó; en cuanto al numeral quinto, hizo referencia a la respuesta brindada en la acción de tutela, y se le indicó que en el informe de comisión del que se hizo entrega en el oficio se hizo referencia a la presencia del Alcalde de Tabio, Secretario de Ambiente, Concejales, además de 15 personas miembros de la comunidad.

A su vez, en cuanto al punto sexto se le comunicó que el acta que se levanta solo deberá contener los aspectos más importante expuestos durante su realización, que serán objeto de análisis y evaluación de manera expresa al momento de adoptar la decisión a que haya lugar sin que obligue a incorporar de manera específica ponencia de los intervinientes y su anexos.

Precisa el despacho que frente a este último numeral, no es viable acceder a lo pretendido por el tutelante, consistente en elaborar una acta de complemento, pedimento que está por fuera del amparo constitucional, toda vez que si bien es cierto que este despacho accedió a las pretensiones en el fallo del 13 de agosto de 2019, en la acción de tutela de la referencia, dicha orden consistía en una respuesta de fondo, punto por punto, del derecho de petición del 12 de junio de 2019, objeto de la Litis, por tanto, si el actor está de acuerdo o no con la respuesta brindada, es una circunstancia ajena al despacho, toda vez que el verdadero fin como se señaló en precedencia de la solicitud de amparo, consistía en que la petición fuera resuelta de fondo y notificada en debida forma a este último.

Finalmente, lo anterior también se encuentra ratificado con la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", que resolvió revocar la sentencia del 13 de agosto de 2019, proferida por esta instancia y en su lugar declaró la carencia actual de objeto por haberse superado el hecho que motivó la presunta vulneración del derecho fundamental invocado, al considerar que con el Oficio N°. 2019120535 del 15 de agosto de 2019, se le resolvió cada una de

las peticiones elevadas por el accionante en su escrito del 12 de junio de 2019 (fls. 43 a 50).

De tal forma que, esta instancia se abstendrá de abrir incidente de desacato en contra del Director General de la ANLA - Doctor Rodrigo Suárez Castaño.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

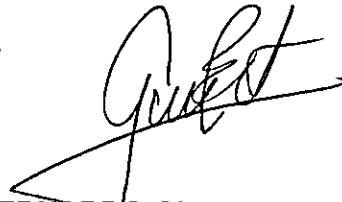
PRIMERO. ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del Director General de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, Doctor Rodrigo Suárez Castaño, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente auto.

CUARTO. Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00308-00
ACCIONANTE :	JUAN ENRIQUE GÍL PEÑARANDA
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a decidir sobre la apertura del Incidente de Desacato instaurado por el señor JUAN ENRIQUE GIL PEÑARANDA por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en sentencia del 21 de agosto de 2019.

I. ANTECEDENTES

El señor JUAN ENRIQUE GIL PEÑARANDA, presentó acción de tutela, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, frente a lo cual este Despacho profirió Sentencia N°. 099 del 21 de agosto de 2019, en donde decidió:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición presentado por el señor JUAN ENRIQUE GÍL PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 88.168.133, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Presidenta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, o quién haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de manera completa y de fondo, la petición (recurso de apelación) radicado por JUAN ENRIQUE GÍL PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 88.168.133 el 14 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y notificar el mismo al tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial.

II. TRÁMITE INCIDENTAL

Previo a la apertura del incidente de desacato, se requirió a la Presidente Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (fl. 9), para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo del 21 de agosto de 2019. Dentro del término, la Doctora Malky Katrina Ferro Ahcar – Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contestó a través de memorial allegado vía correo electrónico, el 12 de septiembre de 2019 (fl.12), e informó que mediante la Resolución DPE 8714 del 28 de agosto de 2019 y Carta para Notificación N°. BZ2019 11581656 9-2599576 de la misma fecha, dio cumplimiento a la orden emitida por este despacho, acto administrativo que se encuentra en trámite de notificación.

Por lo anterior, este despacho mediante llamada telefónica, pudo constatar que la respuesta fue notificada al accionante telefónicamente (fl.24).

Adicionalmente, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 18 de septiembre de 2019 (fls.35 a 43), la parte actora manifestó que notificó el 13 de septiembre del año en curso en debida forma al accionante, quien actúa a través de apoderada judicial, la Resolución N°. DPE 8714 del 28 de agosto de 2019, tal y como se puede corroborar a folio 42 del expediente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, respecto de la orden dada por este Juzgado en sentencia N°. 099 del 21 de agosto de 2019.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991. Negrilla fuera del texto.*

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, **la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.¹
Negrilla fuera del texto.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar: "(...) **7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez**".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

3.4. Caso Concreto

El señor JUAN ENRIQUE GÍL PEÑARANDA, presentó acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, solicitando que se diera respuesta al derecho de petición radicado el 14 de diciembre de 2018.

Una vez surtido el trámite pertinente, el despacho profirió sentencia N°: 099 del 21 de agosto de 2019, mediante la cual amparó el derecho del tutelante.

El día 2 de septiembre de 2019, el accionante, radicó incidente de desacato en contra de COLPENSIONES, por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el citado fallo, por medio del cual se accedió a las pretensiones amparándose el derecho de petición.

Así es que, previo a la apertura del incidente de desacato, se procedió a requerir mediante auto del 06 de septiembre de 2019 a la Presidente de COLPENSIONES, para que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela, a lo cual la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, respondió a través de memorial allegado vía correo electrónico, el 12 de septiembre de 2019 (fl.12), e informó que mediante la Resolución DPE 8714 del 28 de agosto de 2019 y Carta para Notificación N°. BZ2019 11581656 9-2599576 de la misma fecha, dio cumplimiento a la orden emitida por este despacho, y que la misma se encuentra en trámite de notificación.

Por lo anterior, este despacho mediante llamada telefónica, pudo constatar que la respuesta fue notificada al accionante telefónicamente (fl.24).

Finalmente, se pudo corroborar que al accionante se le notificó en debida forma a través de su apoderada judicial, el contenido de la Resolución N°. DPE 8714 del 28 de agosto de 2019, tal y como se aprecia a folio 42 del expediente.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección "A", Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la accionada, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela del 21 de agosto de 2019 con la Resolución N°. DPE 8714 del 28 de agosto de 2019, por medio de la cual confirmó la Resolución N°. SUB 28506 del 31 de enero de 2019, con el Oficio N°. BZ2019_11581656_9_2599576 del 28 de agosto de 2019 y con la respectiva notificación del 13 de septiembre de 2019 (fl. 42). De tal forma que esta instancia se abstendrá de abrir incidente de desacato en contra del actual Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa Lora.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del actual Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa Lora, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente auto.

TERCERO. Por Secretaría, **PROCEDER** al archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00371-00
ACCIONANTE:	MIGUEL ORLANDO TRIANA AVILAN
ACCIONADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por **MIGUEL ORLANDO TRIANA AVILAN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.041.641, en nombre propio, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, quien considera vulnerado su derecho fundamental al trabajo en conexión con el derecho al mérito.

Este despacho, dispone:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por **MIGUEL ORLANDO TRIANA AVILAN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.041.641, en nombre propio, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, a la **Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**, Doctora Lady Johana Ospina Corso, o quién haga sus veces; y a la **Rectora de la Universidad Nacional – Doctora Dolly Montoya Castaño**, o quién haga sus veces.

TERCERO.- REQUERIR a los accionados para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora.

QUINTO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela obrante a folios 8-31 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez